

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1028/2013.

**ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SUP-JDC-1028/2013, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, quien se ostenta como miembro activo del **Partido Acción Nacional**, para controvertir la modificación a los estatutos del referido instituto político, aprobada en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria y el reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, a efecto de discutir y aprobar, en su caso, la reforma a los Estatutos.

II. Asamblea. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se aprobó, en lo general y en lo particular, los artículos uno al sesenta y tres del proyecto de reforma de los Estatutos.

Dicha Asamblea se suspendió debido a la falta de quorum, por lo que se convocó a una nueva fecha para culminar el proceso de reforma de los Estatutos.

III. Creación de Comisión. El ocho de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria, acordó, entre otras cuestiones, la creación de una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto de reforma a los Estatutos.

IV. Acuerdo CEN/SG/111/2013. El tres de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/111/2013, por el cual aprobó el Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria para hacer congruentes y viables los artículos aprobados hasta esa fecha, que sería puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

V. Acuerdo CEN/SG/112/2013. El cuatro de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/112/2013, mediante el cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: i) convocar a la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria el diez de agosto de dos mil trece; ii) los artículos discutidos, modificados, en su caso, y aprobados (del uno al sesenta y tres) no estarían sujetos a discusión, salvo los contenidos en el proyecto de armonización, y iii) el Proyecto de Armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional sería puesto a disposición de todos los delegados numerarios a más tardar con un mes de anticipación a la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

VI. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de julio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió juicio ciudadano, contra la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria que será puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1017/2013, y resuelto el siete de agosto de dos mil trece, en el sentido de desechar la demanda.

VII. Aprobación de Estatutos. El diez de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la continuación de la XVII Asamblea

Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

VIII. Petición. El veintidós de agosto de dos mil trece, el ahora actor, presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual solicitó le informara el día en que sería comunicado al Instituto Federal Electoral, la modificación a sus estatutos generales.

SEGUNDO. El veinticuatro de agosto de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente juicio ciudadano para controvertir la modificación a los estatutos del referido instituto político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.

El presente medio de impugnación fue recibido el veinticuatro de agosto del presente año, en el Instituto Federal Electoral, órgano que lo remitió a esta Sala Superior.

TERCERO. El veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1028/2013 y, turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

CUARTO. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil

trece, se radicó el presente asunto y en razón que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, se ordenó a la autoridad rendir informe y hacer la tramitación correspondiente.

QUINTO. El tres de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Sala Superior el informe de la autoridad responsable, y las constancias atinentes al mismo, por lo que al no existir trámite pendiente, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta miembro activo del Partido Acción Nacional, contra actos atribuidos al partido político nacional en el que milita, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Por lo que hace a la impugnación de la modificación de los estatutos del Partido

Acción Nacional, con independencia de las causales de improcedencia que alega el órgano partidario responsable, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo.

En efecto, conforme con el criterio obligatorio de esta Sala Superior, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹.

Asimismo, el aludido requisito de definitividad y firmeza

¹ Jurisprudencia 37/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 409 a 410.

está previsto reiteradamente, tanto en la citada fracción V del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, como en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En aplicación al principio de definitividad se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el presente juicio, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En el caso, el actor promovió este juicio ciudadano para controvertir la modificación a los estatutos del Partido Acción Nacional, aprobada en su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

La definitividad de esa modificación deriva del trámite que se sigue ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en los artículos 38 y 47 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán

notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La lectura de los preceptos legales transcritos permite establecer que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus estatutos, deben ser comunicadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Luego, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, los militantes que pretendan impugnar las modificaciones a los estatutos del partido político al que se encuentran afiliados, deben agotar el medio de impugnación administrativo, del cual corresponde conocer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el artículo 47 antes transcrito, señala que las impugnaciones relacionadas con los estatutos, serán resueltas por dicho órgano al momento de realizar la declaratoria de procedencia constitucional y legal.

En esas condiciones, el acto que se reclama en este juicio ciudadano, consistente en la modificación realizada a los Estatutos del Partido Acción Nacional, carece de definitividad, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aún no emite la declaratoria de procedencia constitucional y legal de ese documento.

No obstante para considerarlo así, que se controvertían las modificaciones a los estatutos que no éstos en su creación,

habida cuenta que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2884/2008, determinó que si bien el artículo 47 en comento solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debe entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos (así como al procedimiento intrapartidario que se llevó a cabo para la emisión de las mismas) pues en estos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que el Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Es cierto que el legislador no precisó, expresamente, la posibilidad de impugnar dentro del plazo de catorce días la modificación a los estatutos partidistas ni las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, ya que en el citado artículo 47, párrafo 2, sólo se prevé la impugnación de los estatutos de un partido político.

No obstante, una interpretación funcional del precepto en estudio permite concluir que la impugnación administrativa procede en ambos casos, esto es, cuando los Estatutos se presentan para la declaratoria respectiva por primera ocasión, como cuando se presentan reformas (incluyendo en ambos supuestos el procedimiento intrapartidario que se llevó a

cabo para la emisión de las mismas), pues estas últimas pretenden formar parte de los Estatutos con la misma jerarquía y validez.

Esto es, como conjunto de normas sometidas a flujos dinámicos, los estatutos partidistas se constituyen tanto de su acto creativo, como del procedimiento que los modifican, alteran o suprimen parcialmente.

A esto se puede arribar fácilmente si se considera que conforme a los artículos 47, párrafo 2 y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe el deber de los partidos políticos, respecto a presentar ante el Instituto Federal Electoral, tanto los estatutos primigenios, como las modificaciones posteriores para que previa valoración de la autoridad administrativa electoral declare su procedencia constitucional y legal y surtan los correspondientes efectos.

Por ende, si los estatutos primigenios y sus posteriores modificaciones comparten la características de que deben sujetarse a la validación de la autoridad administrativa electoral, entonces debe otorgarse la misma oportunidad para impugnar, tanto la solicitud de aprobación primigenia, como todos aquellos actos relacionados con la modificación, alteración, adición o supresión parcial de los estatutos partidistas, lo cual implica también el procedimiento que se hubiera llevado a cabo para su creación o modificación.

En conclusión, el medio de impugnación previsto en el artículo 47 del mencionado código, regula todos los casos en los que se pretende la declaratoria de validez de normas estatutarias.

Ahora, si bien la demanda que dio origen a este juicio resulta improcedente, esta Sala Superior considera que debe ser reencauzada a la impugnación establecida en el artículo 47 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se están controvirtiendo los estatutos de un partido político, de la cual conoce el Consejo General del Instituto Federal Electoral y es resuelta de manera simultánea a la declaratoria de procedencia constitucional y legal.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que entre los agravios de actor, se duele de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, de cumplir con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los partidos políticos están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos.

Esta Sala Superior estima infundado el agravio vertido al respecto, porque en la fecha en que se emite la presente ejecutoria, el Partido Acción Nacional ya cumplió con la obligación de comunicar a la autoridad administrativa electoral las modificaciones a sus estatutos y lo hizo dentro de los diez días siguientes a que ello ocurrió.

El artículo 38, apartado 1, inciso l), del código invocado establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

“l) **Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente”.

De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente y las modificaciones surtirán sus efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

En el caso, obran agregadas al expediente copias certificadas por un funcionario del Partido Acción Nacional, respecto de los siguientes documentos.

1. Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de dieciséis de marzo de dos mil trece, y su continuación del diez de agosto del mismo año.

2. Escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, mediante el cual el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Federal Electoral (el **veintiséis** siguiente) la reforma a sus estatutos generales aprobados durante la celebración de la

citada Asamblea Nacional.

Dichas constancias producen convicción en el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se trata de documentales privadas, son acordes con las manifestaciones de las partes y no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

Con las citadas constancias se acredita, que las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional tuvieron su origen en las determinaciones adoptadas durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, mismas que fueron aprobadas los días dieciséis de marzo y diez de agosto del año en curso.

Asimismo, se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional comunicó al Instituto Federal Electoral, las modificaciones a sus estatutos realizadas en la multicitada Asamblea.

En consecuencia, es evidente que contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto político responsable ya cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, apartado 1, inciso I), del código referido, de ahí lo infundado de su agravio.

Finalmente, en relación con la omisión del órgano responsable de entregar al actor información para poder llevar a cabo un mejor análisis de los trabajos desarrollados durante la

XVII Asamblea Nacional Extraordinaria; corresponderá al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre la misma en razón de estar relacionada con la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Estatutos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional, llevadas a cabo en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto político, el diez de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio ciudadano al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista responsable y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes

y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

